



- 1 -

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA contra la resolución de fojas mil doscientos sesenta y ocho, emitida en la audiencia del veintitrés de febrero de dos mil once, que rechaza la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores Jorge Alberto Egoávil Abad, José de Vinatea Vara Cadillo y Raúl Rubén Acevedo Otrera, integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración de Justicia en sus modalidades de encubrimiento real y encubrimiento personal, ambos en agravio del Estado Peruano, y contra la Tranquilidad Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA en su recurso de fojas mil doscientos setenta y tres, sostiene: **a)** que, la recurrida afecta su derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, además de contravenir lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues no se ha meritado que el Colegiado Superior ha omitido la actuación de un cassette rotulado "Filete - Hipólito", que contenía el audio de una conversación telefónica sostenida entre Hipólito Pinedo Manrique con el encausado Fernando Manrique Quipusco conocido como "Filete", instrumental que proporcionaba razonables indicios sobre la autoría respecto a la sustracción de la persecución penal y/o fuga de Carmen Burga Cachay, investigada por la comisión del delito de falsificación de firmas con fines de inscripción del partido político "País Posible, hoy llamado "Perú Posible"; **b)** que, si bien el representante del Ministerio Público en la hipótesis de no haber ofrecido el citado cassette como medio



- 2 -

probatorio debido a su independencia de criterio, la Sala Superior debió admitir la prueba a fin de no afectar el debido proceso y no resolverse en el sentido de que debió el abogado haberlo ofrecido en la estación respectiva, extremo incongruente pues linda en su excesivo rigor formalista, lo que le permite dudar de la imparcialidad de los señores magistrados recusados; **Segundo:** Que, el instituto jurídico de la recusación es concebido como un derecho de las partes procesales para solicitar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías; por lo tanto, el ejercicio del derecho a un juez imparcial implica que el recusante sustente en razones justificadas su pretensión, pues no basta con expresar temores de ausencia de imparcialidad en abstracto, sino que aquella desconfianza u opinión debe relacionarse consistentemente con el caso concreto; **Tercero:** Que, para tal efecto, el primer párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales regula la oportunidad en que las partes procesales pueden formular recusación contra los Jueces Superiores, puntualizando: *"La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación."*; en tal sentido, examinado los fundamentos que sustentan la recusación, corresponde verificar si el acusado cumplió o no los parámetros de admisibilidad establecidos en la mencionada norma procesal; **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el encausado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA formuló recusación contra los Jueces Superiores Jorge Alberto Egoávil Abad, José de Vinatea Vara Cadillo y Raúl Rubén Acevedo Otrera,



- 3 -

mediante escrito de fojas mil doscientos treinta y seis –oralizada en audiencia del veintitrés de febrero de dos mil once, véase fojas mil doscientos sesenta y uno a mil doscientos sesenta y cuatro–, amparándose en la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; empero, la solicitud fue presentada ya iniciado el juicio oral e incluso cuando los abogados defensores exponían sus alegatos de clausura, pues en la audiencia previa del nueve de febrero del año próximo pasado, el Fiscal Superior había formulado su requisitoria oral escuchándose los alegatos finales de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Parte Civil –véase fojas mil doscientos dieciocho a mil doscientos treinta y tres–; en consecuencia, la recusación planteada deviene en inadmisibles pues no ha sido presentada tres días antes de la fecha de inicio del contradictorio –audiencia del dos de junio de dos mil diez, véase fojas seiscientos veinte–, pese a que el acusado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA fue notificado con el auto de enjuiciamiento tanto a su domicilio procesal y real –fojas quinientos ochenta y seis, y seiscientos ocho–; **Quinto:** Por otro lado, si bien el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales permite interponer la recusación una vez comenzado el plenario, debe tenerse en cuenta que ésta se restringe a las causales específicas del artículo veintinueve y estipula que el plazo de tres días se contabiliza desde la instalación de la audiencia, parámetros que tampoco se han cumplido en el presente caso, pues el encausado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA recusó a los mencionados Jueces Superiores transcurridos ocho meses del inicio del juicio oral y en base a la causal genérica del artículo treinta y uno del código adjetivo, no procediendo la recusación planteada; por lo tanto, atendiendo a las razones expuestas la resolución impugnada se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas mil doscientos sesenta y ocho, emitida en la audiencia del veintitrés de febrero de dos mil once, que rechaza la recusación formulada por el procesado ROLY POLICARPIO DÁVILA ARENAZA



- 4 -

contra los señores Jueces Superiores Jorge Alberto Egoávil Abad, José de Vinatea Vara Cadillo y Raúl Rubén Acevedo Otrera, integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración de Justicia en sus modalidades de encubrimiento real y encubrimiento personal, ambos en agravio del Estado Peruano, y contra la Tranquilidad Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA


BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 AGO. 2012